



*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.*

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno Político de esta Provincia.*

El Illmo. Sr. Regente de la Audiencia, territorial de Madrid me dice en 22 del actual lo siguiente.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 17 del corriente la Real orden que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Illmo. Sr. No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si debieran tener á su cargo los registros de hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en el la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicáre los registros persona que tuviera la fe pública; y S. M. la Reina Gobernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real ha tenido á bien resolver, que interin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas segun esigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puestos donde

á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser escribanos se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma Casa capitular ó del Ayuntamiento donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus paginas desde el principio, por el mismo escribano y por el Juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de Ayuntamiento que reúnan la cualidad de Escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido. Lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento que la traslade á V. S. como lo ejecuto para que sino tubiese inconveniente la mande insertar en el Boletín oficial de esa Provincia y darme aviso del recibo.

Se publica en el boletín para su notoriedad, Guadalajara 29 de Octubre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

*Intendencia de esta Provincia.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

» Exmo. Señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.—Consiguiente á lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravio, é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efectos de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante; se rayará la lámina y se tacharán los cupones.—2.ª Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la Nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula—*Páguese á la caja de Amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la Provincia de . . .*

*. . . D. N. N. en pago de un censo ó carga redimida.*—Es así mismo la Real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevencion anterior se egecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real orden lo comunico á V. Y. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva insertarla á las oficinas de arbitrios de esa Provincia á quienes encargará V. S. el mas exacto cumplimiento de ella previniéndolas que el taladro de los documentos se ha de verificar precisamente en presencia de los que los entreguen, quienes han de firmar en un pliego á propósito, no solo la asistencia á su inutilizacion que se ejecutará en el acto, sino tambien el número de los documentos presentados á cuenta del pago de la compra de tal ó cual finca y cantidad á que asciendan, cuyo

pliego orijinal se ha de remitir á esta Direccion general en fin de cada mes á los días convenientes quedandose las mismas oficinas con una copia por si pudiese padecer extravio aquel en el correo.

Del recibo de esta y de haberla comunicado á las referidas oficinas se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 14 de Octubre de 1836.—Andrés Ruviano.

*Intendencia de esta Provincia.*

La direccion general del tesoro público en 10 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 3 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.—El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recauden sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M. á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas partes que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que hagan.—Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon así de lo que se suministra por los pueblos á las tropas como de lo que los gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad.—Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando

las sumas que hayan tomado, en qué concepto con qué condiciones, y la distribución que se haya hecho de ellas á los cuerpos. = Toda exacción, deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las esacciones que se les hicieren. = En las de pan y pienso deberán obserbarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. = Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E. es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante. = La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la Quinta y de la Movilizacion de la Milicia Nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los gefes de la fuerza armada se apoderarán de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno se aumentará los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. = S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarían de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto que si así no se verifica este Ministerio se eximirá de

toda responsabilidad ante las cortes que van reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bájó el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.»

La que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento y efectos que se previenen, de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 31 de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del despacho de estado comunica á este ministerio de mi cargo con fecha de ayer, la real orden siguiente = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien resolver, que se comuniquen las órdenes mas terminantes á las autoridades á quienes concierna, para que suspendan toda esaccion á los súbditos Británicos, procedente de la anticipacion de doscientos millones de reales decretada ultimamente por el Gobierno, hasta tanto que S. M. determine definitivamente, sobre una raclamacion hecha por el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. B. acerca de este asunto. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga el cumplimiento de la voluntad de S. M. en el particular.»

Lo que se anuncia en este periódico para su exacta observancia. = Guadalajara 2 de Octubre de 1836 = Andres Rubiano.

*Intendencia de la Provincia de Guadalajara.*

El Esmpo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 19 del actual, se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue:

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi real decreto de 30 de Agosto último; oido mi consejo de ministros, y conformándome con lo propuesto por mi secretario del despacho de hacienda, en nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente. = Art. 1.º Los pagarés del tesoro creados por mi citado Real decreto de 30 de Agosto no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la hacienda pública hasta 31 de diciembre de 1835. = Art. 2.º Los pagarés del tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro = Art. 3.º Cada quince dias se publicaran en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas = Art. 4.º Los Intendentes remitirán al director general del tesoro público, relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento y gobierno de las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. = Guadalajara 25 de Setiembre de 1836.

*Intendencia de esta Provincia.*

*Continuan las fincas nacionales al número 37, del Viernes 30 de Setiembre de 1836.*

Una yugada de tierras con siete prados que todo forma la cabida de 79 huebras, sitas en el lugar de las Torres, indivisibles segun el dictamen de la Comision de agricultura, que per-

teneció al convento de Sta. María de las Dueñas de Salamanca, tasadas en 16.925.

Otra yugada de id. en dicho término, de cabida de doce huebras y cuarta que perteneció á las de S. Pedro de la paz de la misma ciudad, tasadas en venta en 2725 rs.

El término redondo del puerto de la Anunciacion, que se compone de 149 huebras de tierra labrantía de un prado pequeño, 200 huebras de monte de encina de mediana calidad la parte entera del rio Tormes que le baña, con un pequeño trozo en medio de el que forma una isleta; una barca que facilita el pasage de aquel punto y otros varios á dicha ciudad; dos casas, la una pequeña para el barquero, y la otra para el rentero con todas las oficinas necesarias para la labranza, todas ellas á un piso indivisibles segun el dictamen de la Comision agricultora, que perteneció al convento de Sta. Ursula de la misma ciudad, tasado todo en venta en 80.100. rs.

Todas las tierras que con sus disfrutes le pertenecieron en el término de los Villares de la Reina, que hacen la cabida de 886 huebras y 60 reses de yerba divisibles segun la Comision de agricultura, en 13 yugadas, al convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, tasadas en 506.223 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Plasencia está señalado el 14 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. Luis Mayans: Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primerá instancia de esta capital, y escribania de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una heredad de 876 pies de olivo en el término del Tesoro y de Valdemorillo, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la misma ciudad, tasada en 26.400 rs.

(Continuará.)